

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del expediente 056150323904 se surtieron en debida forma todas las etapas procesales, en cual fue resuelto mediante la Resolución con radicado No. 112-2252 del 23 de mayo de 2018, en la cual se declaró responsable al señor **RICARDO LEON URREA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.429.037, de los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0706 del 09 de junio de 2016.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se impuso al señor RICARDO LEON URREA MEJIA una sanción consistente en MULTA por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.340.298.73) y en su artículo tercero de la citada Resolución se requirió al señor RICARDO LEON URREA MEJIA, para que procediera a:

- Implementar obras que eviten el aporte de sedimentos a la fuente El Bejuco.
- Retornar el área de nacimiento a sus condiciones naturales.
- Realizar siembra de vegetación nativa en el área de nacimiento.
- Tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas para el predio en mención.

Que mediante escrito con radicado No. 131-4620 del 12 de junio de 2018, el abogado Juan David Uribe Echeverry, obrando como apoderado del señor RICARDO LEÓN URREA MEJÍA, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 112-2252 del 23 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución con radicado 112-4427-2018 del 10 de octubre de 2018, se confirmó en todas sus partes la Resolución con radicado No. 112-2252 del 23 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución con radicado RE-02141-2022 del 7 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago al señor RICARDO LEON URREA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.429.037.

Que mediante oficio con radicado CS-02304-2025 del 17 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación solicitó acompañamiento del señor RICARDO LEÓN URREA MEJÍA, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución con radicado No. 112-2252 del 23 de mayo de 2018 y las condiciones ambientales del predio.

Que el día 13 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03157-2025 del 21 de mayo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 26.1 Las condiciones geomorfológicas y de conservación de la fuente hídrica El Bejuco, de acuerdo con lo verificado en la periferia de ésta en la coordenada geográfica 75°21'18.40W 6°13'16.60N no poseen alteraciones evidentes y se encuentra en proceso de regeneración natural, situación ubicada en la zona de protección hídrica del predio PK_ 6152001000003400119 matrícula 018-19139 vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro.
- 26.2 La fuente hídrica se encuentra sin sedimentos y sin intervenciones y se encuentra protegida con regeneración natural, restableciendo su condición natural.
- 26.3 Al momento de la visita técnica al predio PK_ 6152001000003400119 matrícula 018-19139, no se evidencian viviendas o actividades agropecuarias que requieren el uso del recurso hídrico; de la misma manera no se perciben obras de captación y derivación para en la fuente hídrica.
- 26.4 Si bien no se obtuvo respuesta por parte del usuario, las intervenciones objeto de la queja ambiental, ya no se presentan y la zona esta recuperada naturalmente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Administrativa, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”* establece que:

“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-03157-2025 del 21 de mayo de 2025, que soporta lo evidenciado en la visita técnica realizada a la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, el señor RICARDO LEON URREA MEJIA, dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados por la Corporación en el expediente y en la actualidad no existen circunstancias ambientales que sean objeto de control y seguimiento por parte de Cornare.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará el archivo del expediente 056150323904.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-03157-2025 del 21 de mayo de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056150323904**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La oficina de Gestión Documental de la Corporación una vez se encuentre en firme la presente actuación, procederá con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **056150323904**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor RICARDO LEON URREA MEJIA.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056150323904

Proyectó: Catalina Arenas.

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: AUTO

Motivo: 056150323904

Fecha firma: 12/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 53feec4a-cd3a-4c65-bc93-b856b80a9b70



COPIA CONTROLADA